



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003 2019 01251 00
Demandante	Cesar Mario Builes Velásquez
Demandado	Rocío de socorro Molina Muñoz
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Bello, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de ejecutivo adelantado Cesar Mario Builes Velásquez, contra Rocío de Socorro Molina Muñoz

ANTECEDENTES

El señor Cesar Mario Builes Velásquez, solicitó se librara orden de pago a cargo del señor Rocío de socorro Molina Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al contrato de arrendamiento suscrito el 15 de septiembre de 2015
 - **(\$600.000)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual¹, desde el 04 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - **(\$750.000)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - **(\$750.000)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ **ARTÍCULO 1617 del C. Civil.** "...INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas..."

- **(\$750.000)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- **(\$750.000)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- **(\$600.000)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto de 07 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fls. 10 c. 1), y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

La demandada fue notificada de manera personal el día 18 de febrero de 2020 (fls 15 C1), sin que en el término previsto por la ley formulara oposición.

CONSIDERACIONES

1. El canon 422 C.G.P., dispone que puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.
2. Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
3. En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 07 de octubre de 2019 (fl. 10 c. 1), y la ejecutada fue notificada de manera personal, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar el remate y avalúo los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. como agencias en derecho se fija la suma de **\$210.000.**

NOTIFÍQUESE



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza